



Resolución Ministerial

Lima, ..J.2. de...OCTUBRE... del...2006

Visto: el Expediente N° 06-073329-001, que contiene el Oficio N° 893-2006-DGPS/MINSA, cursado por la Dirección General de Promoción de la Salud;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° del Código de los Niños y Adolescentes aprobado mediante la Ley N° 27337, establece entre otros, que es responsabilidad del Estado promover el establecimiento de condiciones adecuadas para la atención de la madre durante las etapas del embarazo, el parto y la fase postnatal, así como otorgar atención especializada a la adolescente madre, promover la lactancia materna y el establecimiento de centros de cuidado diurno;

Que, los Lineamientos de Política Sectorial para el Período 2002-2012 del Ministerio de Salud, aprobados mediante Resolución Suprema N° 014-2002-SA, señalan como primer Lineamiento General, la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, siendo necesario el fomento de la buena nutrición para contribuir a la prevención de riesgos y daños nutricionales, señalando entre otros, que la alimentación durante los periodos de gestación, lactancia, así como en los primeros años de vida del ser humano resultan esenciales para posibilitar el óptimo desarrollo de las potencialidades del individuo, las mismas que son indispensables para el mejoramiento de la productividad, crecimiento económico y desarrollo social sostenido;

D. Fernández E.

Que, el Artículo 18° del Reglamento de Alimentación Infantil, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-SA, señala que el personal de salud y los establecimientos de salud públicos y privados son responsables de las acciones de fomento y promoción de la lactancia materna y de la alimentación del lactante y de la niña y el niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad, con el objeto de garantizar su óptimo crecimiento y desarrollo;

E. Mantilla P.

Que, por Decreto Supremo N° 009-2006-MIMDES se ha dispuesto que en todas las Instituciones del Sector Público en las cuales laboren (20) veinte o más mujeres en edad fértil, se cuente con un ambiente especialmente acondicionado y digno para que las mujeres extraigan su leche materna asegurando su adecuada conservación durante el horario de trabajo;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Promoción de la Salud;

Con el visado del Viceministro de Salud, de la Dirección General de Promoción de la Salud y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el literal l) del Artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Directiva Sanitaria N° 009 -MINS/DGPS-V.01: "Directiva Sanitaria para la Implementación de Lactarios en los Establecimientos y Dependencias del Ministerio de Salud" que consta de tres (03) folios y que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Dirección General de Promoción de la Salud será la encargada de vigilar el cumplimiento de la Directiva Sanitaria aprobada por la presente Resolución.

Artículo 3°.- Las Direcciones de Salud de Lima y Callao, así como las Direcciones Regionales de Salud, a nivel nacional, son responsables del cumplimiento de la Directiva Sanitaria aprobada por la presente Resolución, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 4°.- Encargar a la Oficina General de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución y Directiva Sanitaria en el Portal de Internet del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese



D. Fernández E.



E. Mantilla P.



Carlos VALLEJOS SOLOGUREN
Ministro de Salud



V. Rojas M.



Magly García B.

DIRECTIVA SANITARIA N° 009 - MINSA/DGPS-V.01

“DIRECTIVA SANITARIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LACTARIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS Y DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE SALUD”

I. FINALIDAD

Facilitar la lactancia materna de niñas y niños de cero (0) a veinticuatro (24) meses de edad, hijas/os de madres que laboran en los establecimientos y dependencias del Ministerio de Salud a nivel nacional, regional y local.

II. OBJETIVO

Establecer las acciones para la implementación y funcionamiento de Lactarios en los establecimientos y dependencias del Ministerio de Salud a nivel nacional, regional y local.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Directiva Sanitaria es de cumplimiento obligatorio en todas las dependencias de las Direcciones de Salud, Direcciones Regionales de Salud, Institutos Especializados, Hospitales, Redes, Microrredes y Establecimientos del Ministerio de Salud que cuenten con mujeres trabajadoras en edad fértil y/o que estén dando de lactar. Asimismo será de referencia para las demás instituciones públicas y privadas del Sector Salud.

IV. BASE LEGAL

- Decreto Supremo N° 003-2002-PROMUDEH, que aprobó el Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2002-2012.
- Decreto Supremo N° 066-2004-PCM, que aprobó la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria 2004-2015.
- Decreto Supremo N° 009-2006-SA, que aprobó el Reglamento de Alimentación Infantil.
- Decreto Supremo N° 009-2006-MIMDES, que aprobó “La implementación de Lactarios en instituciones del Sector Público donde laboren veinte o más mujeres en edad fértil”.
- Resolución Ministerial N° 126-2004/MINSA, que aprobó la Norma Técnica N° 006-MINSA-INS-V.01 “Lineamientos de Nutrición Materna”.
- Resolución Ministerial N° 610-2004/MINSA, que aprobó la Norma Técnica N° 010-MINSA-INS-V.01 “Lineamientos de Nutrición Infantil”.



D. Fernández E.

V. DISPOSICIONES GENERALES

DEFINICIONES OPERATIVAS

Lactario: Ambiente especialmente acondicionado, digno e higiénico para que las mujeres den de lactar o extraigan su leche materna durante el horario de trabajo, asegurando su adecuada conservación.



E. Mantilla P.



Leche Materna: Alimento natural producido por la mujer, fundamental para satisfacer las necesidades nutricionales del lactante, siendo la succión un factor primordial para estimular una adecuada producción de la misma.

Lactancia Materna Exclusiva: Alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna desde el nacimiento hasta los seis (6) meses de edad, sin el agregado de agua, jugos, té u otros líquidos o alimentos.

Alimentación Complementaria: Introducción de alimentos adicionales lácteos o no lácteos diferentes a la leche materna que se inicia a los seis (6) meses de edad.

Alimentación Complementaria con Lactancia Materna Prolongada: Es la alimentación de la niña o del niño con alimentos más leche materna a partir de los seis (6) meses hasta los veinticuatro (24) meses de edad, que viene siendo promovida y protegida por el Estado para mejorar la situación nutricional de la niñez.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1. CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DEL LACTARIO INSTITUCIONAL

Los establecimientos y dependencias del Ministerio de Salud acondicionarán un espacio físico con las siguientes características:

- Área no menor de 10 metros cuadrados.
- Ambiente que brinde privacidad y comodidad que permita a las madres trabajadoras la posibilidad de extraer su leche sentadas.
- Contar con refrigeradora en donde almacenar la leche extraída por las madres durante su jornada laboral.
- Ubicación accesible en primer o segundo piso, salvo que la institución cuente con un ascensor, para facilitar el desplazamiento de las usuarias al lactario institucional.
- Lavatorio dentro del área o cerca del mismo para facilitar el lavado de manos.
- Dispensador de jabón líquido.
- Silla reclinable con brazos.
- Mesa cambiadora de pañal con su colchoneta.
- Mesa chica.

6.2. FACILIDADES PARA UTILIZAR LOS LACTARIOS INSTITUCIONALES

El jefe inmediato superior otorgará los permisos correspondientes a la madre trabajadora cualquiera sea su condición laboral para que se extraiga la leche a haga lactar a su niña o niño hasta los veinticuatro 24 meses de edad en el lactario de la institución. Se otorgará según las necesidades fisiológicas de la madre y/o el niño.

6.3. OTRAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR PARA PROMOVER Y PROTEGER LA LACTANCIA MATERNA EN LOS LACTARIOS INSTITUCIONALES

- En cada lactario se contará con un plan de capacitación, consejería y orientación en Lactancia Materna, especialmente en temas referidos a las técnicas correctas de amamantamiento, extracción y conservación de la leche materna, lactancia materna exclusiva, alimentación complementaria más lactancia materna prolongada, alimentación de la



D. Fernández E.



E. Mantilla P.

mujer gestante, de la mujer que da de lactar, y normas legales vigentes sobre los derechos para los periodos de gestación y lactancia.

- En el establecimiento y dependencia del Ministerio de Salud se conformará un grupo de apoyo para la promoción y protección de la lactancia materna, integrada por las mujeres usuarias del lactario institucional.

VII. RESPONSABILIDADES

El cumplimiento de la presente Directiva Sanitaria es responsabilidad de la máxima autoridad del establecimiento y dependencia del Ministerio de Salud en el nivel nacional, regional y local.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En el nivel nacional la Dirección General de Promoción de la Salud, será la encargada de velar por el cumplimiento de la presente Directiva Sanitaria.

Segunda.- Las Direcciones de Salud y las Direcciones Regionales de Salud a nivel nacional, son responsables de implementar la presente Directiva Sanitaria en su ámbito de intervención, debiendo remitir el informe de sus actividades a la Dirección General de Promoción de la Salud, en un plazo no mayor de 30 días de realizadas. Asimismo informarán mensualmente sobre el funcionamiento del lactario institucional.

Tercera.- Semestralmente la Dirección General de Promoción de la Salud presentará a la Alta Dirección, el Informe Ejecutivo de la implementación y de las actividades que se realizan para el funcionamiento de los Lactarios a nivel nacional.



D. Fernández E.



E. Mantilla P.



V. Rojas M.



Magly García B.